



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Yanina Marianella Sequeiros Quispe, quien manifiesta actuar en representación de la señora Erika Liz Sequeiros Quispe, contra la Resolución Directoral N° 000138-2021-DGDP/MC; el Informe N° 000955-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000081-2020-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Erika Liz Sequeiros Quispe y el señor Jorge Alberto Valcárcel Pasara, por ser los presuntos responsables de haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, identificadas en el inmueble ubicado en el Jr. Antonio Polo (antes Julio C. Tello) N° 761 distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, al haber alterado el Ambiente Urbano Monumental del Jr. Julio C. Tello, cuadras 7 y 8, y la Zona Monumental de Pueblo Libre, infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias (en adelante, LGPCN);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000138-2021-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, impuso la sanción administrativa de multa de 0.625 UIT a la señora Erika Liz Sequeiros Quispe y al señor Jorge Alberto Valcárcel Pasara, de manera solidaria, por ser responsables de la ejecución de obra privada, consistente en la construcción de una edificación de tres niveles y azotea, realizadas en el inmueble ubicado en el Jr. Antonio Polo (antes Julio C. Tello) N° 761 distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, las cuales han ocasionado la alteración del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Julio C. Tello, cuadras 7 y 8 y la Zona Monumental de Pueblo Libre;

Que, conforme lo señala el artículo 3 de la resolución mencionada en el considerando precedente, se dispone que los administrados, como medida correctiva, realicen, bajo su propio costo, la reversalidad de la afectación, consistente en retirar el tercer nivel, a fin de revertir la afectación al inmueble antes citado, debiéndose solicitar de manera previa, la autorización correspondiente a la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, con fecha 23 de junio de 2021, a través del Expediente N° 0055640-2021, la señora Yanina Marianella Sequeiros Quispe, manifestando actuar en representación de la señora Erika Liz Sequeiros Quispe (en adelante, la administrada) interpone recurso de apelación contra lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 000138-2021-DGDP/MC; solicitando se deje sin efecto la medida correctiva, alegando que: **(i)** Existe contradicción y desproporcionalidad en la sanción impuesta, puesto que a través del artículo 1 de la resolución citada, se impone una multa pecuniaria de 0.625 UIT en mérito a que la falta ha sido calificada como leve y, sin embargo, en el artículo 3 se dispone que como medida correctiva, se retire el tercer nivel de la propiedad, a efecto de revertir la afectación ocasionada; **(ii)** No se ha cumplido con calificar adecuadamente



los valores respecto de lo estético, científico y social en relación al grado de afectación; **(iii)** Es imposible cumplir con lo dispuesto en el artículo 3, en lo que respecta a retirar el tercer nivel sin que ello ocasione un perjuicio en las estructuras y cimientos, lo cual pondría en peligro la subsistencia de las personas que en ella habitan; **(iv)** La medida correctiva dispuesta en el artículo citado no es razonable ni proporcional conforme lo dispone el artículo 256.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por lo que debería dejarse sin efecto, y **(v)** Debe tomarse en cuenta además, que en el mismo lugar del predio existen otros inmuebles con las mismas características, esto es, de tres pisos y de material concreto, y a ninguna de ellas se les ha pedido que retiren algún piso, razón por la cual se considera que lo dispuesto es una medida desproporcional;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, además, el numeral 126.1 del artículo 126 del TUO de la LPAG, dispone que, para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional;

Que, si bien es cierto, en el caso objeto de análisis se tiene que el acto impugnado fue notificado el 07 de junio de 2021 y el recurso de apelación fue formulado el 23 del referido mes y año; cierto es también, que el poder presentado por la administrada está referido a actos de representación, empero, de un inmueble distinto en el que se verificaron las acciones que conllevaron a la imposición de la sanción a través de la Resolución Directoral N° 000138-2021-DGDP/MC, en dicho sentido, se verifica que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 126.1 del artículo 126 del TUO de la LPAG, por consiguiente, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación;

Que, sin embargo, de la revisión de los actuados, se advierte que mediante el Memorando N° 000370-2021-OGAJ/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, emita informe complementario respecto de los alegatos presentados por la administrada, los mismos que a través del Memorando N° 000977-2021-DGDP/MC son absueltos;



Que, en el Memorando N° 000977-2021-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural señala que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, son complementarias a la sanción impuesta, debiendo ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los bienes tutelados que se pretenden garantizar; en dicho sentido, precisa que el retiro del tercer nivel del inmueble ubicado en Jr. Antonio Polo (Antes Julio C. Tello) N° 761, distrito de Pueblo Libre, consistiría en la demolición del mismo, ya que la estructura está construida en material noble, por lo que no constituye una medida correctiva, recomendando dejarla sin efecto;

Que, en efecto, de la revisión del literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, se tiene que la multa y la demolición constituyen sanciones administrativas respecto de la conducta tipificada como infracción y por la cual se emitió la sanción de multa ascendente a 0.625 UIT a través de la Resolución Directoral N° 000138-2021-DGDP/MC, por lo que mantener la disposición del artículo 3, podría significar contravenir el principio de non bis in ídem a que se refiere el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, siendo necesario disponer la nulidad del artículo 3 de la referida resolución;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; siendo que el numeral 1 del artículo 10 de la norma en mención dispone que es un vicio de nulidad del acto la contravención a la Constitución Política del Perú, a las leyes o a las normas reglamentarias, supuesto que se aplica al caso objeto de análisis, toda vez que con la disposición del artículo 3 de la Resolución Directoral N° 000138-2021-DGDP/MC se estaría contraviniendo el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG y, asimismo, se estaría agravando el interés público, debido a que es de interés de la colectividad la observancia de las normas del procedimiento administrativo como una garantía de imparcialidad en el accionar de los funcionarios públicos;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; asimismo, el numeral 213.3 de la citada norma, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, aspectos que se verifican en el caso objeto de análisis;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, prevé que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en los que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, en el presente procedimiento se verifica que la nulidad no está referida al acto administrativo, sino a un extremo de aquel, a lo que se debe agregar que es la autoridad de primera instancia la que advierte la necesidad de subsanar la situación producida, conforme se aprecia del tenor del Memorando N° 000977-2021-DGDP/MC;



Que, en mérito de los argumentos desarrollados, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación en el extremo solicitado y de oficio declarar la nulidad de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 000138-2021-DGDP/MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 005-2019-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora Yanina Marianella Sequeiros Quispe, quien manifiesta actuar en representación de la señora Erika Liz Sequeiros Quispe, contra la Resolución Directoral N° 000138-2021-DGDP/MC de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2. Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 000138-2021-DGDP/MC, conforme a los argumentos de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4. Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio el contenido de la presente resolución y notificarla a la señora Yanina Marianella Sequeiros Quispe, a la señora Erika Liz Sequeiros Quispe y al señor Jorge Alberto Valcárcel Pasara, acompañando copia del Memorando N° 000977-2021-DGDP/MC y del Informe N° 000955-2021-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES